



Roj: SAP B 2346/2011 - ECLI:ES:APB:2011:2346  
Id Cendoj: 08019370062011100117  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Barcelona  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 81/2010  
Nº de Resolución: 186/2011  
Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Ponente: PABLO LLARENA CONDE  
Tipo de Resolución: Sentencia

Normal; **AUDIENCIA PROVINCIAL**

**SECCION SEXTA**

**BARCELONA**

**ORDEN Nº: 81/10**

**D. PREVIAS: 5936/08**

**JUZGADO de Instrucción Nº 1 de los de Hospitalet de Llobregat.**

**S E N T E N C I A nº**

**ILMOS SRES.**

**D. PABLO LLARENA CONDE.**

**D. EDUARDO NAVARRO BLASCO.**

**DÑA. MARIA DOLORES BALIBREA PEREZ.**

En la ciudad de Barcelona, a 4 de marzo de 2011.

VISTO ante esta Sección, en nombre de S.M. el Rey, el presente Procedimiento Abreviado seguido por un delito **electoral**, dimanante de las Diligencias Previas 5936/08 de las del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Hospitalet de Llobregat, contra el acusado Francisca , representado en esta causa por el Procurador Sr. Jorge Rodríguez Simón y asistido por el Letrado D. Ugo Milloçul; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y actuando como Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. PABLO LLARENA CONDE, quien expresa el parecer del Tribunal.

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**Primero.-** Por el Juzgado de Instrucción antes indicado se decretó la apertura del juicio oral contra Francisca , nacida en Barcelona el día 26 de noviembre de 1988, con DNI NUM000 , hija de Carlito y de Florencia y con domicilio en la CALLE000 nº NUM001 . NUM002 . NUM003 de Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

**Segundo.-** Celebrado el juicio el día y hora señalado al efecto, el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito **electoral** de los artículos 143 y 137 de la LO 5/85, de 19 de junio de **régimen electoral** general; estimando responsable en concepto de autor al acusado, no estimando la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, y pidió para el mismo una pena de 24 días de prisión, a sustituir por 48 días multa en cuota diaria de 12 euros, así como una pena de 6 meses de multa en cuota diaria de 12 euros e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de 2 años.

**Tercero.-** En el mismo trámite, la defensa del acusado solicitó la libre absolución de su patrocinado. Seguidamente ambas partes informaron en apoyo de sus respectivas tesis y, después de oírse al acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

#### **II.- HECHOS PROBADOS.**

**Unico.-** Ha sido probado, y así expresa y terminantemente se declara que Francisca , mayor de edad y sin antecedentes penale, fue nombrada por la Junta **Electoral** de Zona, Vocal 1ª de la mesa **electoral** en el Distrito 6, Sección 2, Mesa U de la localidad de Hospitalet de Llobregat, para las **elecciones** generales que se celebraron el día 9 de marzo de 2.008, debiendo personarse en la mesa **electoral** a las 8.00 horas. Teniendo conocimiento de su nombramiento, la acusada no acudió sino a las 15.00 horas, por encontrarse enfermo su hijo de dos años y no ser hasta esa hora que pudo contar con la colaboración desinteresada de su abuela.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** La acusación pública solicita la punición de la acusada por una voluntaria desatención de su obligación de comparecer a conformar una mesa **electoral** en las **elecciones** generales del 9 de marzo de 2008. Es evidente -y así se admite por la propia acusada- que el incumplimiento se produjo y que la acusada era absolutamente consciente de cual debía de haber sido su actuación, conociendo también la obligación legal de su colaboración.

Ciertamente, el hecho de que la acusada ostente la patria potestad -y así se acredita al f. 23 y ss- de un niño que contaba a la fecha de los hechos con dos años de edad y la circunstancia de que sea la única progenitora ocupada de su guarda, determina sin más la imposibilidad de atender el llamamiento y configura la concurrencia de la eximente 7ª del artículo 20 del Código Penal; sin que pueda entenderse que la misma desaparezca por la existencia de una abuela materna que, ni viene obligada a la prestación del soporte que parece querer exigírsele, ni estaba disponible -y así lo manifiesta ella- para prestar la ayuda en el momento que era precisa, por trabajar de canguro precisamente en ese horario.

De otro lado, la prueba practicada justifica también el cumplimiento del deber de cuidado por una enfermedad del hijo, que si bien no se justifica documentalmente, es apreciada como realmente existente por el Tribunal en consideración: 1) A la manifestación externa del decir de la propia acusada, de plena veracidad para el Tribunal; 2) Al refrendo de su existencia por parte de la testigo; 3) Al hecho de que una falsedad en esta afirmación no aporta ninguna ventaja procesal, considerando lo expuesto en el párrafo anterior; 4) A la credibilidad de la indisposición que se esgrime, considerada la corta edad del menor (2 años) y la frecuente innecesidad de una asistencia médica en supuestos en los que no concurre una particular alarma; 5) La persistente manifestación de la acusada en este aspecto y 6) El hecho de que la acusada haya afirmado siempre que telefoneó a las 8 de la mañana al número que constaba en la documentación que se le entregó y que se presentó en la mesa **electoral** tan pronto como consiguió el soporte de otro adulto, sin que se haya hecho ninguna indagación tendente a acreditar o desvirtuar dicho descargo.

**SEGUNDO.-** Establece el artículo 239 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal la necesidad de que las sentencias resuelvan sobre el pagos de las costas del procedimiento, determinando el artículo 240 del mismo texto legal que no se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos.

Vistos los precitados artículos, artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás preceptos de general y pertinente aplicación, por la potestad que la Constitución y la Ley nos confiere y en nombre de Su Majestad el Rey

### FALLAMOS:

Que debemos absolver y absolvemos libremente a Francisca de la acusación contra él formulada por los hechos a los que esta causa se contrae. Todo ello con declaración de las costas de oficio.

Notifíquese esta Sentencia al Ministerio Fiscal y resto de partes personadas y hágaseles saber que contra la misma podrán interponer recurso extraordinario de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma que habrá de prepararse ante este mismo órgano jurisdiccional en el término de cinco días a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública en la sala de vistas de esta Sección; de lo que yo el Secretario certifico y doy fe.